



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, frente a la "Plaza de la Bandera", en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana proclamada el 27 de octubre de 2024 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 11170 de fecha 31 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23 promulgada el 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones promulgada el 18 de agosto de 2006 y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento interno para la compra de bienes y contrataciones de obras y servicios, modificado mediante acta núm. 02-2023 de fecha 23 de febrero de 2023;

VISTA: La Licitación Pública Nacional, Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, del 16 de octubre de 2025;

VISTO: El Pliego de condiciones específicas para la adquisición de equipos de videovigilancia Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, del mes de octubre de 2025;

VISTO: El recurso de oposición y suspensión inmediata interpuesto por la sociedad comercial CENTRIC MOBILITY (CEMO), en contra del Pliego Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, de fecha 27 de octubre 2025;

VISTA: La comunicación CCC-JCE-373-2025, elaborado por el Comité de Compras y Contrataciones, en fecha 29 de octubre de 2025, donde comunica a los dieciséis (16) empresas en sus calidades de invitados, el recurso de impugnación al Pliego de condiciones específicas para la adquisición de equipos de videovigilancia Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008 interpuesto por CENTRIC MOBILITY (CEMO), de fecha 27 de octubre 2025;

VISTA: La comunicación CCC-JCE-374-2025, elaborada por el Comité de Compras y Contrataciones, en fecha 29 de octubre de 2025, donde comunica al director de Seguridad Civil, el recurso de impugnación al Pliego de condiciones específicas para la

RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



adquisición de equipos de videovigilancia Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008 interpuesto por CENTRIC MOBILITY (CEMO), de fecha 27 de octubre 2025;

VISTA: La comunicación CCC-JCE-375-2025, elaborada por el Comité de Compras y Contrataciones, en fecha 29 de octubre de 2025, donde comunica al director Nacional de Informática, el recurso de impugnación al Pliego de condiciones específicas para la adquisición de equipos de videovigilancia Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008 interpuesto por el oferente CENTRIC MOBILITY (CEMO), de fecha 27 de octubre 2025;

VISTA: La comunicación DSC-JCE-3403-2025, elaborada por la Dirección Nacional de Informática y la Dirección Nacional de Seguridad Civil, de fecha 05 de noviembre de 2025, donde se comunica la repuesta al recurso de oposición y solicitud de suspensión inmediata del proceso de licitación pública para la adquisición de equipos de videovigilancia, presentado por el Centric Mobility (CEMO);

VISTA: La comunicación CCC-JCE-398-2025, elaborada por el Comité de Compras y Contrataciones donde se les notifica a los oferentes inscritos en la Licitación Pública Nacional Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, de fecha 06 de noviembre de 2025, la posposición de fecha acto de recepción de propuestas;

VISTA: El Acta núm. CCC-66-2025, levantada por el Comité de Compras y Contrataciones, de fecha 12 de noviembre de 2025, donde se conoció y decidió la impugnación interpuesta por la empresa CENTRIC MOBILITY (CEMO), en contra del Pliego Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, de fecha 27 de octubre 2025;

VISTA: La comunicación núm. CCC-JCE-410-2025, elaborada por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 19 de noviembre de 2025, donde se les comunican las respuestas a los inscriptos en la Licitación Pública Nacional Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008;

VISTA: La comunicación No. CCC-JCE-411-2025, elaborada por el Comité de Compras y Contrataciones en fecha 19 de noviembre de 2025, donde se les comunica a los inscriptos en la Licitación Pública Nacional Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, sobre la modificación en el cronograma de actividades;

VISTA: La notificación del Acta núm. CCC-066-2025 contentiva de la decisión del recurso de impugnación interpuesta por la empresa CENTRIC MOBILITY (CEMO), en contra del Pliego Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, de fecha 26 de noviembre de 2025;

VISTAS: Las consultas formales técnicas, depositadas por CENTRIC MOBILITY (CEMO), en fecha 25 de noviembre de 2025;

VISTO: El Recurso jerárquico de revisión de la decisión adoptada por el Comité de Compras y Contrataciones en el Acta No. CCC-66-25, interpuesto por la empresa CENTRIC MOBILITY (CEMO), de fecha 26 de noviembre de 2025;

VISTO: La notificación a terceros del recurso jerárquico interpuesto por la empresa CENTRIC MOBILITY (CEMO), de fecha 26 de noviembre de 2025;

RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTO: El escrito de defensa al recurso jerárquico interpuesto por la entidad IQtek Solutions, S.R.L., de fecha 03 de diciembre de 2025, correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional, Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008.

VISTA: La comunicación marcada con el núm. PRES-JCE-666-2025 de fecha 16 de diciembre de 2025, suscrita por el presidente de la Junta Central Electoral, Román Andrés Jáquez Liranzo, dirigida a los demás miembros titulares de este órgano contentiva de la remisión del presente recurso jerárquico para conocer y decidir acerca de los términos de este.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

1) Antecedentes procesales:

CONSIDERANDO: Que, en ocasión de la necesidad de adquirir equipos y materiales para videovigilancia, se publicó en fecha 15 y 16 de octubre del 2025 en los periódicos de circulación nacional, Diario Libre y Hoy, en el portal de transparencia de la página web y en las redes sociales de la JCE la convocatoria a la Licitación Pública Nacional, de referencia JCE-CCC-LPN-2025-0008.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 27 de octubre de 2025, una de las empresas que se invitó formalmente CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L., depositó un recurso de oposición y suspensión inmediata contra el Pliego de Condiciones del proceso de referencia alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que existe un sesgo técnico restrictivo orientado exclusivamente en favor del fabricante Hikvision;
2. Que existe una repetición de una irregularidad ya denunciada en el proceso anterior al requerir la carta de fabricante (que solo la obtuvo la empresa IQTEK);
3. Que este pliego nuevamente exige este requisito como obligatorio y no subsanable; y
4. Que los requisitos son desproporcionados y técnicamente injustificables.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta, en fecha 12 de noviembre del 2025 el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) de la Junta Central Electoral (JCE) mediante el Acta núm. CCC-66-2025 que recoge los siguientes argumentos y conclusiones:

1. Que a raíz del recurso interpuesto por la empresa CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. el presidente del CCC solicitó opinión técnica a la Dirección de Seguridad Civil y a la Dirección Nacional de Informática emitiendo respuesta en fecha 5 de noviembre del 2025 mediante el oficio DNSC-JCE-3403-2025, conteniendo lo siguiente:
 - a. Que la instalación de los equipos de videovigilancia que se pretenden adquirir se realizará en infraestructuras críticas del Estado y por tratarse de espacios que resguardan datos biométricos de los ciudadanos es un asunto de interés nacional;

RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- b. Que quienes redactaron las especificaciones técnicas del pliego de condiciones del proceso, fueron los técnicos profesionales de la Unidad de Soporte Técnico CCTV Especializada;
- c. Que la JCE ya cuenta con un banco de cámara y NVR que asciende a 2,038 cámaras instaladas de las cuales el 95% pertenecen a la misma arquitectura tecnológica y ecosistema gestionada bajo el software centralizado Hik-Central Professional adquirido por la JCE;
- d. Que la intención es que los equipos ofertados sean compatibles con el software existente a modo de que se expanda la plataforma tecnológica instalada protegiendo la inversión que se ya se realizó.
- e. Que la única manera de garantizar la integridad de los equipos es certificada que el fabricante certifique la autenticidad de estos.
- f. En cuanto a las conductas restrictivas de competencia: concluye que no le consta que la afirmación sea cierta pues se trata de un aspecto que queda en el arbitrio de las empresas participantes y los fabricantes de los equipos que serán ofertados.
- g. En cuanto a la carta del fabricante: concluye que el requisito es una práctica estándar en la adquisición de tecnología sensible y que es vital para la seguridad del Estado y que su propósito no es delegar el control a un ente privado.
- h. En cuanto a los alegatos sobre supuestos requisitos desproporcionados y técnicamente injustificables: concluye que las especificaciones que contiene el pliego con el estándar actual para proteger infraestructuras críticas y que son proporcionales con los activos (datos biométricos de los ciudadanos e información sensible).

CONSIDERANDO: Que, no conformes con la decisión, en fecha 26 de noviembre de 2025, la empresa CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. interpuso un Recurso Jerárquico por ante el Pleno de la Junta Central Electoral en contra del Acta núm. CCC-66-2025 alegando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que solicitan al Pleno de la Junta Central Electoral la revocación de la decisión contenida en el Acta núm. CCC-66-2025; que se suspenda precautoriamente el proceso JCE-CCC-LPN-2025-0008; que se ordene auditoría técnica, ética, institucional y patrimonial del proceso; que se ordene la entrega integral de información, actas, documentos, trazabilidad e identidades de los participantes institucionales; y que se reabra el diseño de pliego técnico para garantizar la imparcialidad, igualdad, transparencia y libre competencia real.
2. Que el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) actuó fuera de su competencia pues la impugnación contenía elementos de conflicto de intereses, sesgo técnico gravísimo, concentración de adjudicaciones, indicios de

RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



intervención externa en pliegos y riesgos constitucionales; por tanto, que debió ser resuelto por el Pleno y no por el Comité de Compras y Contrataciones (CCC);

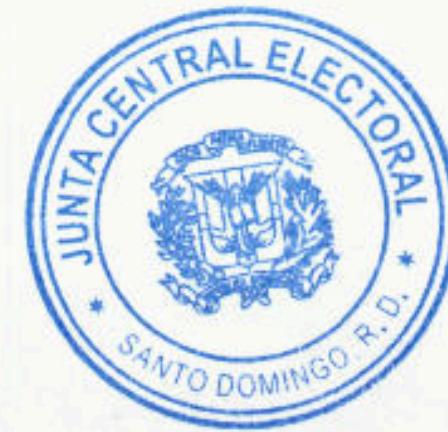
3. Que el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) pretendió desvirtuar los argumentos del recurso afectando su derecho de defensa, la credibilidad del proceso y vulnerando el principio de motivación suficiente que obliga a la JCE en violación al principio constitucional del debido proceso;
4. Que la Junta Central Electoral se encuentra encerrada en único ecosistema (Hikvision – IQTEK) creando una dependencia tecnológica y que, requerir una carta del fabricante es un mecanismo deliberadamente excluyente diseñado para replicar el mismo resultado del proceso anterior: que el único oferente viable nuevamente sea IQTEK;
5. Que en las respuestas de las Direcciones no se ofrece ninguna motivación técnica ni objetivamente verificable;
6. Que en virtud del conflicto de interés se le exige al Pleno que requiera:
 - a. Una declaración jurada de no conflicto de interés a todos los funcionarios en roles decisores;
 - b. Una certificación al fabricante Hikvision que establezca si ha sostenido reuniones privadas con funcionarios decisores, si ha otorgado asesoría a los evaluadores del proceso, si ha realizado presentaciones internas exclusivas, si ha patrocinado viajes o visitas a su fábrica, si ha contratado consultores que interactúen con el comité, si ha concebido beneficios indebidos a funcionarios vinculados al proceso.
7. Que el requerimiento de carta del fabricante (que obtuvieron para los años 2023, 2024 y 2025 por parte de Hikvision como integrador certificado) no la obtuvieron alegando que al haber sido beneficiado un competidor local (IQTEK) hace que el fabricante cambie de opinión y los pone a merced de la voluntad del fabricante privado y extranjero;
8. Que se puede verificar en este año 2025 omisiones en la publicación en el Portal Transaccional de licitaciones del impacto técnico y económico;
9. Que IQTEK no figura como distribuidor ni canal autorizado de Hikvision en el portal oficial de la empresa privada;
10. Que el proceso presenta riesgo de igualdad, transparencia, proporcionalidad técnica, dependencia tecnológica, integridad y conflicto de interés, colusión vertical, seguridad nacional, repetición de adjudicaciones y captura del proceso;

CONSIDERANDO: Que, el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2025 por la empresa CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L., concluye solicitando que se revoque la decisión contenida en el Acta núm. CCC-66-2025; en la enmienda del Pliego eliminando los requisitos discriminatorios y monopólicos; en la suspensión precautoria del proceso JCE-CCC-LPN-2025-0008; en la solicitud de declaraciones juradas a todos los

RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



actores participantes; y en que se ordene la reelaboración completa de los documentos de la licitación.

2) Competencia:

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el Pleno de la Junta Central Electoral, en tanto órgano superior jerárquico al Comité de Compras y Contrataciones, de quien emana el acto recurrido, es competente para conocer del recurso jerárquico.

3) Admisibilidad del presente recurso:

CONSIDERANDO: Que, previo a analizar el fondo, es menester examinar la admisibilidad del recurso jerárquico. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 de Compras y Contrataciones, instituido a través del Decreto núm. 416-23, establece el plazo para interponer un recurso jerárquico es de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.

- a. El Pliego de Condiciones para la adquisición de equipos y materiales de videovigilancia, prevé los reclamos sobre las Resoluciones de Habilitación o de Adjudicación, sin embargo, no prevé el recurso jerárquico como parte de los reclamos e impugnaciones que poseen las personas jurídicas interesadas en el presente proceso, de ahí que se conoce la admisibilidad temporal tomando en consideración lo esbozado en la Ley de Compras y Contrataciones y su Reglamento de Aplicación.
- b. De acuerdo con el expediente del presente proceso, el Comité de Compras y Contrataciones notificó el dieciocho (18) de noviembre de 2025 vía la comunicación cifrada CCC-JCE-406-2025 a dieciséis (16) sociedades comerciales invitadas a participar del proceso, incluyendo al recurrente. En ese sentido, habiendo observado que el presente recurso jerárquico se notificó el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en tal sentido, se interpuso en un plazo hábil.
- c. Por otro lado, el acto recurrido en el presente proceso se trata de un acto administrativo que decidió sobre una impugnación, por consiguiente, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, en adición a los argumentos anteriores, es admisible en cuanto a la forma.

4) Sobre el fondo del presente recurso jerárquico:

CONSIDERANDO: Que, el presente recurso jerárquico fue interpuesto por Centric Mobility (CEMO), S.R.L., contra el Acta núm. CCC-066-2025 dictada por el Comité de Compras y Contrataciones (en lo adelante “el CCC” o “El Comité”) de esta Junta Central Electoral

Y
RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), en cuyo recurso se alega lo siguiente:

1. Que el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) se extralimitó en sus competencias en virtud de que la impugnación contenía elementos que, por su naturaleza “debió ser elevado al Pleno y no resuelto por el propio Comité”;
2. Que se produjo una afectación “del principio de motivación suficiente”, en vulneración del artículo 69 y 138 Constitucional;
3. Que la carta del Fabricante como requisito no subsanable supone “mecanismo deliberadamente excluyente”;
4. Que el pliego de condiciones vulnera el principio de libre competencia e igualdad, así como los principios de la Administración Pública consagrados en la magna lex;
5. Presunta omisión de publicación en el portal transaccional de esta JCE;
6. Existencia de un favoritismo estructural en detrimento de la multiplicidad de oferentes;
7. Influencia directa de un proveedor en el diseño del Pliego y en los criterios de admisibilidad;
8. Que IQTek no es distribuidor autorizado de HikVision; y
9. Existencia de colusión vertical.

CONSIDERANDO: Que, por lo anterior, solicitan revocar “la decisión del Comité”, “eliminando requisitos discriminatorios y monopólicos”, así como la suspensión precautoria del proceso JCE-CCC-LPN-2025-0008, además de declaraciones juradas de ausencia de conflictos de interés entre los miembros del Comité de Compras y contrataciones y la sociedad comercial IQTek.

CONSIDERANDO: Que, previo a abordar los argumentos, el Pleno señala que, un recurso jerárquico es una vía recursiva en sede administrativa que permite impugnar la legalidad de un acto administrativo de un órgano de un ente administrativo. Partiendo de lo anterior, el Pleno se referirá, *a priori*, a algunos argumentos que, por su naturaleza, deben ser desestimados sin necesidad de que consten en la parte dispositiva de la presente resolución. En ese orden de ideas, se abordará, a continuación: El alegato de la presunta existencia de un favoritismo estructural en detrimento de la multiplicidad de oferentes; la presunta influencia directa de un proveedor en el diseño del Pliego y en los criterios de admisibilidad; el alegato de que la empresa IQTek alegadamente no es distribuidor autorizado de HikVision; y sobre la presunta existencia de colusión vertical.

CONSIDERANDO: Que, *ut supra* se ha señalado que un recurso jerárquico supone una vía recursiva para ejercer un control interno de la legalidad de un acto. Lo anterior requiere que el recurrente fundamente adecuadamente los presuntos agravios que afectan el **RESOLUCIÓN N.º 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO interpuesto por la EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ejercicio adecuado de sus derechos fundamentales en su relación con la administración pública.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente señala que "se ha generado una asimetría informativa", aunado a un alegado favoritismo estructural y la repetición de evaluadores de adjudicaciones previas, con potencial conflicto de interés en el proceso presente" en virtud de que no ha existido "trazabilidad pública ni documentación completa sobre:

- a. Quiénes evaluaron los procesos previos adjudicados a IQTEK;
- b. Qué criterios técnicos se aplicaron;
- c. Qué fabricantes fueron admitidos o rechazados;
- d. Qué motivaciones se emitieron para adjudicar;
- e. Qué análisis de precios y riesgos se realizaron".

CONSIDERANDO: Que, lo anterior escapa al objeto del presente recurso jerárquico en virtud de que no es admisible en este proceso impugnar la eticidad o la juridicidad de procesos anteriores. De igual modo, no se han aportado elementos suficientes para argüir un nexo de corte colusorio entre el proceso actual y procesos de compras y contrataciones anteriores. En ese sentido, se rechaza este argumento sin necesidad de que conste en el dispositivo.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el recurrente subraya que ha existido una "influencia directa de IQTEK en pliegos y decisiones" pues "en el Acta no. CCC-45-2025, IQTEK presentó una queja solicitando que solo se habilitaran oferentes con carta directa del fabricante Hikvision". Lo anterior escapa al objeto del presente recurso jerárquico, por tanto, se desestima su abordaje sin necesidad de que conste en el dispositivo.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, nos permitimos subrayar que el Acta núm. CCC-45-2025 no decidió una solicitud unívoca, más bien, sendas solicitudes de reconsideración de los oferentes habilitados en el Acta núm. CCC-38-2025, interpuesta por IQTEK Solutions y Applex Security, en conjunto a un recurso de impugnación interpuesto por la sociedad comercial anterior contra el acta de validación. De acuerdo con el Acta núm. CCC-38-2025, el actual recurrente formó parte de las empresas que se inscribieron en la licitación JCE-LPN-CCC-2025-003, de ahí que, el escenario para interponer una queja respecto de la legalidad del Acta núm. CCC-45-2025 era a través de un recurso administrativo contra dicha Acta.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente subraya, además, que IQTEK no figura como "distribuidor ni canal autorizado de Hikvision", de igual manera, esto escapa al control de legalidad que puede hacer este pleno al Acta núm. CCC-066-2025, de ahí que, se procede a rechazar esta pretensión sin que conste en el dispositivo de esta Resolución.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el recurrente arguye que la:

"concentración extrema de adjudicaciones, la influencia en los pliegos y la carta exclusiva del fabricante constituyen indicios graves, precisos y concordantes de:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- a. Colusión vertical.
- b. Captura del proceso licitatorio.
- c. Asimetría informacional.
- d. Incompatibilidad con los principios constitucionales de igualdad y transparencia".

CONSIDERANDO: Que, lo anterior escapa al objeto del recurso jerárquico toda vez que, el Acta núm. CCC-066-2025 no decidió sobre la configuración de los elementos que se describen *ut supra*, por consiguiente, no se verifica la vinculatoriedad de lo anterior con el Acta ni cómo esto supondría una vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, sobre todo porque no se aportaron elementos que pudieran determinar la configuración de tales vicios.

CONSIDERANDO: Que, habiendo abordado esto, el Pleno se avoca a continuación a conocer de los siguientes argumentos: 1) examinar si el Comité se extralimitó o no en sus competencias, en virtud de que alegadamente la impugnación contenía elementos que, por su naturaleza "debió ser elevada al Pleno y no resuelta por el propio Comité"; 2) examinar si se produjo o no una afectación "del principio de motivación suficiente", en vulneración del artículo 69 y 138 Constitucional; 3) examinar si la carta del fabricante como requisito no subsanable supone o no un "mecanismo deliberadamente excluyente"; 4) examinar si el pliego de condiciones vulnera o no el principio de libre competencia e igualdad, así como los principios de la Administración Pública consagrados en la *magna lex*; y 5) examinar la presunta omisión de publicación en el portal transaccional de esta Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente aduce que "el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) actuó *ultra vires* (fuera de su competencia)" en virtud de que, según su criterio, los elementos de la impugnación debían ser elevados al "pleno y no resuelto por el propio Comité de Compras y Contrataciones (CCC)". En ese sentido, el Reglamento Interno para la Compra de Bienes y Contratación de Servicios, de fecha 23 de febrero de 2023, dispone en su artículo 31.2 que:

"31.2. Las impugnaciones a las decisiones de calificación en los procesos de comparación de precios y licitaciones o cualquier otro reclamo que no involucre la adjudicación en los referidos procesos, el Comité de Compras y Contrataciones. (Subrayado propio).

31.3 Las impugnaciones a las decisiones de adjudicaciones del Comité de Compras y Contrataciones, por la Comisión integrada por tres (3) Miembros del Pleno, designada por el o la Presidente (A) de la Junta Central Electoral o por el Pleno de la Junta Central Electoral, según lo estime dicho órgano".

CONSIDERANDO: Que, el objeto de lo impugnado por el actual recurrente y conocido por el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) a través del Acta núm. CCC-066-2025, no versó sobre una decisión de adjudicación del Comité de Compras, más bien, sobre presuntos vicios graves contenidos en el Pliego de Condiciones que rige el proceso de LPN JCE-CCC-LPN-2025-0008, de ahí que, al ser el Pliego un instrumento emanado por **RESOLUCIÓN N°. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) y teniendo éste la responsabilidad de ejecutar lo que allí se acuerda, en tanto norma del proceso, aunado a lo esbozado en el Reglamento Interno, no se demuestra una actuación fuera del ámbito jurídicamente competencial de dicho Comité de Compras y Contrataciones (CCC).

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de este órgano resalta que la competencia de objeto no se define por los argumentos que inciden en una conclusión jurídica supuesta, más bien, por lo delimitado por el accionante como objeto del recurso, aunado por lo que objetivamente establece la norma aplicable. Esta norma es de orden público, de ahí que, subrogar la competencia supondría una vulneración al debido proceso y la tutela administrativa efectiva.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente arguye que se produjo una afectación "del principio de motivación suficiente", en vulneración del artículo 69 y 138 Constitucional, en virtud de que se produjo una presunta "tergiversación del contenido del recurso" pues el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) "afirma que el impugnante hace referencia al artículo 48 de la Constitución, el cual no se encuentra enumerado en el texto constitucional", a juicio del recurrente, esta actuación supone un "intento evidente de desvirtuar los argumentos del recurso, afectando el derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 y 69.10 de la Constitución" y "vulnera el principio de motivación suficiente que obliga a la Junta Central Electoral, en violación del artículo 69".

CONSIDERANDO: Que, la debida motivación es un elemento esencial del debido proceso innombrado, en esa lid, el Pleno reconoce que, al formar parte de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, es aplicable a los órganos internos de esta Junta Central Electoral. Sin embargo, no se observa una configuración del debido proceso instrumental y/o innombrado. Para una correcta intelección, el Pleno se referirá, primero, a lo argüido sobre el derecho de defensa y, a posteriori, sobre la presunta vulneración a la debida motivación.

CONSIDERANDO: Que, el derecho de defensa, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, para que se encuentre vulnerado, quien recurre "tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones"¹. De igual modo, al ser un derecho transversal en los procedimientos administrativos, su ejercicio requiere que

"quienes participan de un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieren afectar, a fin de que se trate, los derechos procesales que correspondan"².

CONSIDERANDO: Que, habiendo observado lo anterior, el argumento planteado por la parte recurrente no demuestra la existencia de una vulneración al derecho de defensa

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0202/13, cit. en TC/ 0683/24.

² Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia T945-2006-AA/TC, cit. En TC/0044/12. Si bien esta cita subraya "proceso judicial", es un hecho conocido que jurídicamente hablando las normas del debido proceso judicial son aplicables al debido proceso administrativo. Véase al respecto, Constitución de la República Dominicana y Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



pues no se configura materialmente los elementos descritos *ut supra*. El recurrente, en el proceso *a quo*, pudo depositar su escrito de impugnación de forma adecuada y no existió ningún impedimento manifiesto que lacere su derecho a la defensa. Por consiguiente, se desestima este argumento.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, arguye que el mismo presunto error voluntario vulnera el derecho a la debida motivación de los actos, de conformidad con lo explicado en el párrafo i.2.1. Al igual que el derecho de defensa, la debida motivación es parte del derecho al debido proceso, de hecho, constituye un deber de esta administración fundamentar adecuadamente sus decisiones. Que, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia TC/0009/13, hizo suyo el test de la debida motivación, del que se desprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- B. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- C. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- D. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;
- E. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que, al observar el Acta núm. CCC-066-2025, no se evidencia una vulneración manifiesta de estos elementos. De ahí que, no es dable admitir que la forma en la que fue citado un artículo de la Constitución constituya una vulneración al derecho a la debida motivación.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el recurrente sostiene que la **“carta del Fabricante como requisito no subsanable supone “mecanismo deliberadamente excluyente”**, que convierte el proceso en una licitación cerrada de *facto*. Pues, la dependencia tecnológica del software Hik-Central Professional, “compromete cualquier licitación posterior que exija compatibilidad obligatoria con dicho sistema”. El Pliego de Condiciones establece que se requiere una:

“Carta o certificación actualizada, emitida por el fabricante y dirigida a la Junta Central Electoral, en la que indique que el proponente es distribuidor autorizado para la República Dominicana de la marca ofertada (REQUISITO OBLIGATORIO, NO SUBSANABLE)” y, en tanto, “no se aceptarán propuestas presentadas por terceros revendedores ni intermediarios”.

CONSIDERANDO: Que, además los equipos sean compatibles con el software Hik-Central Profesional. Este último requerimiento técnico, se encuentra debidamente motivado. La

RESOLUCIÓN NO. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO interpuesto por la EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Dirección Nacional de Seguridad Civil, a través de la comunicación cifrada DNSC-JCE-3738-2025, ha establecido que:

"Si bien ONVIF y ciertos SDK de terceros permiten una integración básica e interoperabilidad entre dispositivos de videovigilancia, su uso en infraestructuras críticas no constituye una opción segura ni adecuada desde el punto de vista operativo ni de ciberseguridad. Estas integraciones no nativas se limitan, por lo general, a funciones esenciales como visualización de video y control elemental, dejando fuera capacidades avanzadas indispensables para este tipo de entornos, tales como análisis forense profundo, gestión integral de eventos, cifrado de extremo a extremo, trazabilidad completa de auditoría y diagnósticos avanzados del sistema"³

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en caso de adquirir equipos de videovigilancia no compatibles con el software Hik-Central Professional, al no contar con una compatibilidad nativa entre equipos y software, no se garantiza la estabilidad continua del sistema ni el acceso oportuno a actualizaciones, parches de seguridad y soporte especializado, y, por ende, la integración no puede provocar pérdida de funcionalidades ya instaladas. Lo anterior supondría una actuación que choca con los principios de eficacia y racionalidad cuya garantía y responsabilidad es atribuible a la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que, la exigencia de compatibilidad con el ecosistema existente, que actualmente integra 2,038 cámaras, no constituye una obligación arbitraria, sino una exigencia proporcional a la necesidad de la institución y se corresponde con una decisión de buena administración pública orientada a proteger la inversión estatal ya realizada y a evitar escenarios técnicos y financieramente insostenibles.

CONSIDERANDO: Que, en esa lid, la solicitud de una carta del fabricante como requisito no subsanable se adhiere al interés de la Junta Central Electoral de adquirir los equipos que mejor respondan al objeto de la licitación.

CONSIDERANDO: Que, lo anterior no configura una licitación cerrada. En primer lugar, por el carácter de publicidad que se le ha dado a este proceso – explicado fácticamente en los antecedentes procesales -, lo anterior permite que, cualquier persona interesada y que cumpla con los requisitos, pueda demostrar su interés a través del depósito de su propuesta.

CONSIDERANDO: Que, sobre el argumento de que el Pliego "vulnera el principio de libre competencia e igualdad, así como los principios de la Administración Pública consagrados en la magna lex", el recurrente alega que el Pliego:

- Que elimina la igualdad de acceso a la licitación;
- Que se distorsiona la competencia en favor de un solo oferente;
- Privatiza la admisibilidad de ofertas;

³ Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Seguridad Civil, Comunicación DSC-JCE-3738-2025, Respuesta a la comunicación de réplica del proveedor Cemo (Centric Mobility), S.R.L., y ratificación de la opinión técnica sobre el recurso de oposición a la Licitación Pública Referencia No. JCE-CCC-LPN-2025-0008.

RESOLUCIÓN N°. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO interpuesto por la EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- Que conduce a una licitación cerrada encubierta;
- Que se privilegia a un único proveedor (IQTEK)."

CONSIDERANDO: Que, el recurrente no ha aportado elementos técnicos suficientes que permitan aseverar que este proceso de Licitación Pública Nacional vulnera el principio de igualdad y libre competencia. Tal como fue descrito *ut supra*, el requisito de la carta del fabricante se explica en el principio de racionalidad y efectividad, tomando en cuenta la criticidad de este proceso.

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el recurrente aduce que, la exigibilidad de la carta del Fabricante funciona como filtro extralegal no previsto por la Ley No. 340-06, por la Constitución y, en tanto, se encuentra fuera del orden jurídico. Lo anterior soslaya que la Junta Central Electoral es un órgano constitucional con autonomía administrativa y reglamentaria para establecer, de manera justificada y adecuada al marco constitucional, las normas de los procesos de compra y contrataciones, de ahí que, este requisito no supone un exceso.

CONSIDERANDO: Que, en ninguna de las disposiciones esbozadas en el Pliego de Condiciones se supedita el proceso a una empresa en particular, de ahí que, no se constata la vulneración a los principios de igualdad y competencia.

CONSIDERANDO: Que, el recurrente alega que ha existido una presunta omisión de publicación en el portal transaccional y, por tanto, se habría cometido una "falta grave y un vicio sustancial del proceso". Habiendo observado que las normas adjetivas de compras y contrataciones públicas son vinculantes a este órgano, en la medida en que no choquen con su autonomía constitucional; es menester subrayar que esta Junta Central Electoral, a través de su Comité de Compras y Contrataciones (CCC), cumplió con la publicación y la debida transparencia, de ahí que, se rechaza este argumento.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las motivaciones previamente expuestas, la Junta Central Electoral, a través de su Pleno comprobó que, en el presente caso, no se ha configurado ningún vicio de índole procesal y/o técnico que requiera la nulidad del Acta o del proceso de licitación pública nacional a que se hace referencia en el presente recurso jerárquico.

Por tales motivos, el pleno de la Junta Central Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias tiene a bien decidir lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de jerárquico interpuesto por la empresa CENTRIC MOBILITY S.R.L., en contra del Acta No. CCC-66-2025, el Comité de Compras y Contrataciones, que conoció y decidió la impugnación interpuesta por la referida empresa en contra del Pliego Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, por haber sido depositado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de jerárquico interpuesto el veintiséis (26) de noviembre de 2025 por CENTRIC MOBILITY S. R. L., por ante el Pleno de la Junta Central Electoral, en contra del Acta No. CCC-66-2025, del Comité de Compras y Contrataciones, que conoció y decidió la impugnación interpuesta por la empresa

RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



referida anteriormente, en contra del Pliego Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008, por no haberse demostrado ninguno de los alegatos invocados por el recurrente.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en el Acta No. CCC-66-2025, mediante la cual el Comité de Compras y Contrataciones (CCC) de la Junta Central Electoral rechazó la impugnación al Pliego de Condiciones Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las empresas participantes en el proceso de licitación relacionado con el Pliego Ref.: JCE-CCC-LPN-2025-0008.

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en la tablilla de la Junta Central Electoral y a través de los medios de comunicación institucionales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil veinticinco (2025).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 25-2025, QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRIC MOBILITY (CEMO), S.R.L. CONTRA EL ACTA NÚM. CCC-66-2025 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025"**, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de catorce (14) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General